



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El turismo es una actividad en constante expansión a nivel mundial y una de las principales actividades económicas de la provincia gracias a su amplia extensión geográfica este-oeste, que nos permite ofrecer al turista una diversidad de atractivos naturales y culturales (playa, montaña, desierto, bosque, meseta, lagos, ríos, valles, patrimonio arqueológico y paleontológico, etc) y por ende, la posibilidad de desarrollar los más diversos tipos de turismo (turismo de sol y playa, aventura, de montaña, rural, ecológico, minero, etc).

Desarrollar potencial turístico es importante no sólo por las divisas, los ingresos y las fuentes de trabajo que es capaz de generar el sector directamente sino también, indirectamente, gracias a la capacidad del mismo para traccionar, promover el desarrollo de otras actividades, otros sectores de la economía (efecto multiplicador). Decimos entonces que es una actividad estratégica y por ello su desarrollo y promoción han sido declarados de interés nacional y provincial.

También hay que decir que así como tiene un enorme potencial presenta dificultades que son comunes a otros sectores de la economía, dificultades que son específicas o inherentes al sector así como efectos no deseados que requieren especial atención por parte del Estado con el fin de maximizar los beneficios deseados y minimizar los efectos indeseados: estacionalidad, dificultades de desarrollo inicial, alta vulnerabilidad en caso de economías no diversificadas, aumentos de precios, alta informalidad, infraestructura deficitaria, impacto ambiental negativo y fugas de ingresos son algunas de las cuestiones a tener en cuenta.

Actualmente, la nación y la mayoría de las provincias cuentan con regímenes de promoción del sector turístico (ley nacional de turismo n° 25997 -B.O 07/01/05-). En nuestro caso, se trata de la ley de promoción turística T n° 2937, que data del año 1996 por iniciativa de un proyecto de ley del legislador radical Luis Alberto Falcó. Esta ley, en su articulado original, era muy clara y específica respecto a los instrumentos de promoción para cada una de las actividades promovidas y tenía su decreto reglamentario que la complementaba estableciendo zonas de promoción y graduación de los beneficios (Decreto N° 29/01)

En noviembre del año 2013, a iniciativa del Poder Ejecutivo y con acuerdo de Ministros, se modificaron los artículos 3° y 6° y se derogaron los artículos 7° y 9° de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

dicha ley (ley n° 4926). En los fundamentos del proyecto modificatorio, se refería la existencia de beneficios superpuestos, diferentes autoridades de aplicación, escalas y plazos que conllevaban a diferentes tratamientos para casos similares, según cómo y dónde se solicitaran los beneficios tributarios. Por ello, se proponía centralizar el otorgamiento de los beneficios tributarios (exenciones, desgravaciones, etc.) mediante la aplicación exclusiva de la ley de Promoción Económica (ley E n° 4618) cuya autoridad de aplicación es el Ministerio de Economía.

Con estas modificaciones, los beneficios impositivos que con anterioridad a la modificación estaban claramente definidos en el artículo 6° de la ley de promoción turística en función de la actividad y la ubicación de los emprendimientos, pasaron a ser definidos, sin criterios específicos, por la autoridad de aplicación de la ley n° 4618, es decir, el Ministerio de Economía. De modo que el Ministerio de Turismo cedió facultades y la posibilidad de ajustar los mismos a un plan estratégico de desarrollo turístico que es la razón de ser de este instrumento de promoción pero a su vez la ley mantuvo los otros instrumentos no previstos en la ley de promoción económica.

Es por esto que consideramos oportuno adecuar la normativa para la centralización de los beneficios y la unificación normativa y de criterios, pero no podemos soslayar que se trata de actividades diferentes (en el caso del turismo estamos hablando de servicios, sector terciario de la economía) que cuentan con distintas autoridades de aplicación y diferentes criterios y estrategias de desarrollo, por ende, entendemos que el trato igualitario que reclama el sector por parte del Estado supone el otorgamiento de beneficios no iguales sino similares a los de la actividad industrial tal como lo establece la ley nacional de turismo en su artículo 33°, teniendo en cuenta las particularidades que presenta la actividad y, fundamentalmente, las prioridades de desarrollo contenidas en los planes estratégicos del sector definidos por el Ministerio de Turismo, Cultura y Deportes y no por el Ministerio de Economía.

Por otra parte, a fines del año 2013 mediante la sanción de la ley T n° 4928 se modificaron los recursos del Fondo de Turismo (artículo 7° de la ley T n° 2765) y se le dio un destino específico (financiar planes de marketing) a los recursos provenientes de la publicidad rural.

En base a estas consideraciones y a otras que resultan de la revisión de la normativa vigente, se proponen las siguientes modificaciones:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1 Incorporar en el artículo 1° de la ley E n° 4618 de promoción económica un inciso que remita a las actividades promovidas por ley T N° 2937 de promoción turística (no habría necesidad de que sean incorporadas en el listado de actividades promovidas)
- 2 Modificar el listado de actividades turísticas promovidas por ley T n° 2937, ampliando su alcance a actividades anteriormente no contempladas con el fin de dotar al ministerio de más herramientas de promoción,
- 3 En caso de que se trate de actividades del sector turístico, además de los requerimientos generales de la ley de promoción económicas que sean aplicables, mantener los requisitos y las condiciones específicas establecidas en la ley de promoción turística y su normativa complementaria,
- 4 Modificar la redacción del inciso a) del artículo 3° ley E n° 4618 de promoción económica con el fin de que puedan graduarse los beneficios, tal como está previsto en la reglamentación (Decreto N° 924/12).
- 5 Se establece que la Autoridad de Aplicación de la ley de Promoción Económica deberá instituir criterios objetivos para la determinación de los beneficios correspondientes a cada una de las actividades alcanzadas por el régimen de promoción económica y en el caso del sector turístico, deberá hacerlo con la colaboración del Ministerio de Turismo, Cultura y Deportes quien además se mantiene como agente receptor de las solicitudes,
- 6 Se refuerza la parte de los requisitos en lo que respecta a la ubicación de los emprendimientos en zonas de promoción turística establecidas por la autoridad de aplicación,
- 7 Se deroga la ley n° 2765 en función de subsanar la existencia de artículos replicados en la ley T n° 2937 y de unificar/simplificar la normativa referida a la promoción económica del sector turístico.

Con estas modificaciones se pretende apostar al proceso de recuperación del sector luego de las pérdidas registradas en el año 2011 a sabiendas de que estamos en un contexto adverso que puede llegar a afectar fuertemente este proceso de mejora ya que los gastos en vacaciones son de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los primeros que se eliminan o reducen cuando los salarios caen. No obstante, según los últimos datos aportados por el Ministerio Turismo, Cultura y Deporte de la Provincia, en el período diciembre 2012 - Julio 2013 en los rubros alojamiento, alimentación y transporte la actividad turística generó ingresos por \$4.079.864.857,13. El destino que presentó el mayor movimiento económico fue San Carlos de Bariloche, con el 55,9%; en segundo lugar, Las Grutas con el 28,5%; en tercer lugar El Bolsón, con 6,1%, mientras que el Alto Valle y Valle Medio se ubicaron con el 6,6%.

En el futuro mayor información nos será provista por el Observatorio de Turismo (ley K n° 4805) creado a instancias de un proyecto de ley de nuestra autoría (Proyecto n° 259/2012), esto nos permitirá contar con información actualizada para ajustar los planes estratégicos y afinar continuamente los instrumentos de promoción que redunden en mejoras para el sector y la sociedad en su conjunto y no únicamente del privado que lleva adelante el emprendimiento turístico.

Por ello:

Autor: Bautista José Mendioroz.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 1° de la ley E n° 4618 el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Podrán acogerse a los beneficios establecidos por la presente, las personas físicas o jurídicas, titulares de nuevas empresas y explotaciones industriales que se radiquen en la Provincia de Río Negro cuyas actividades se encuentren incluidas en el listado que preverá el decreto reglamentario o existentes que se relocalicen en un agrupamiento industrial y aquellas que acrediten la ampliación en la capacidad de producción y de servicios de por lo menos un treinta por ciento (30%).

A los fines de esta ley, se consideran nuevas empresas a aquellas que al momento de solicitar el beneficio no tuvieran existencia física o que teniéndola nunca explotaron la actividad promocionada.

Podrán ser promovidas por el Régimen de la presente ley aquellas empresas que sean declaradas de interés provincial y las que hubieran obtenido beneficios previstos en la ley nacional n° 21.608 o las que la sustituyan o modifiquen.

Asimismo, quedan alcanzadas por el presente régimen, las empresas:

- a. cuya actividad no sea encuadrada como industrial y que se radiquen dentro de un agrupamiento industrial, proveyendo de bienes y servicios a otras empresas industriales, conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación.
- b. que lleven a cabo actividades de tratamiento de residuos especiales de acuerdo a la ley M n° 3250 o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c. que desarrollen alguna de las actividades previstas en el artículo 2° de la ley T n° 2937 de Promoción, Fomento y Desarrollo del Sector Turístico, respecto de los beneficios que les sean aplicables”.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 2° de la ley E n° 4618 el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- La reglamentación establecerá los requisitos generales para el otorgamiento de los beneficios de la presente, debiendo contemplarse la exigencia de la documentación necesaria para la justificación de viabilidad del proyecto de instalación de empresas nuevas, y en su caso, de la solvencia para empresas ya instaladas. En el caso de las actividades turísticas contempladas en el inciso c) artículo 1° de esta ley, además, se aplicarán los requisitos específicos establecidos en la ley T n° 2937 y su normativa complementaria”.

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 3° de la ley E n° 4618 el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- Podrán otorgarse a las empresas y explotaciones promovidas los siguientes beneficios:

- a. Exención o reducción de los impuestos provinciales creados o a crearse y los que los sustituyan o modifiquen. Para las empresas que se radiquen dentro de un agrupamiento industrial la exención será de hasta el ciento por ciento (100%) los primeros cinco (5) años y de hasta el cincuenta por ciento (50%) los cinco (5) años restantes.
- b. A solicitud de la empresa, colaboración de la Provincia de Río Negro en sus trámites ante las autoridades nacionales a los efectos del logro de los beneficios previstos por la ley nacional n° 21608 o las que la sustituyan o modifiquen.
- c. Exención de cargos por publicaciones de carácter obligatorio oficial.
- d. Tarifas especiales para la difusión publicitaria por intermedio de la red provincial oficial de radio y televisión.
- e. Gestión ante entidades bancarias regionales, nacionales o provinciales de avales para la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

importación y/o adquisición en el país de equipos, maquinarias e instrumentos.

- f. Prioridad en el otorgamiento de créditos dependientes o gestionados por organismos, entes o agencias de la provincia.
- g. Participación facultativa de la provincia de hasta el ciento por ciento (100%) de las inversiones para la construcción privada de caminos, red eléctrica, telefónica, gas y acueductos, si ello fuere considerado de interés especial para el desarrollo de la provincia por su ubicación u otras circunstancias que determinen estas consideraciones y fuere apto para promover una zona no desarrollada, sin perjuicio de la prestación normal de servicios por parte de la provincia y entes nacionales.
- h. Adjudicación con facilidades para su compra, de las tierras fiscales necesarias para el desenvolvimiento de la actividad industrial a instalarse”.

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 4° de la ley E n° 4618 el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- Los beneficios previstos en los incisos a) y d) y del artículo anterior no podrán concederse por un plazo mayor de diez (10) años, el que comenzará a contarse desde la fecha de otorgamiento efectivo del beneficio.

La autoridad de aplicación establecerá, vía resolución, el tipo de beneficio, el alcance, la duración y los topes máximos de beneficios para los distintos tipos de emprendimientos contemplados en el artículo 1° de esta ley según criterios objetivos de ponderación establecidos a tal fin. En concordancia con el artículo 33 de la ley nacional de turismo n° 25997, la actividad turística gozará de beneficios impositivos, tributarios y crediticios similares a los de la actividad industrial. A tales efectos, el Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte o el organismo que en el futuro lo reemplace, deberá prestar colaboración informando sobre el plan estratégico de desarrollo turístico, las zonificaciones y toda otra información que le sea requerida con el fin de ajustar los beneficios a la promoción estratégica del sector. Así mismo, el Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte actuará como agente receptor de las solicitudes de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

beneficios correspondientes al sector turístico según lo establecido en el artículo ... de la presente ley".

Artículo 5°.- Se modifica el artículo 2° de la ley T n° 2937 el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- A los fines de la presente Ley, se promueven las inversiones en infraestructura y equipamiento turístico así como la explotación inicial de servicios orientados al turismo receptivo e interno que se detallan a continuación:

a) Inversiones privadas que tengan por objeto:

a-1) La construcción y equipamiento de establecimientos nuevos destinados a la explotación del servicio de alojamiento turístico.

A los fines de esta ley, se entiende por alojamiento turístico al hospedaje o alojamiento en habitaciones amuebladas por períodos no menores al de una pernoctación a personas que no constituyan su domicilio permanente en ellas, como así también los campamentos turísticos, públicos y privados encuadrados en alguna de las "clases" y "categorías" establecidas por la normativa vigente. Se excluyen los llamados "hoteles alojamiento", "por hora" o "albergues transitorios".

A los fines de esta ley, se entiende por "establecimientos nuevos" a aquéllos con una existencia física menor a los 5 (cinco) años al momento de solicitar el beneficio o que teniéndola, no hubieren explotado durante dicho lapso, el servicio de alojamiento turístico.

a-2) La reforma, ampliación, mejora y/o equipamiento de los establecimientos de alojamiento turístico existentes siempre que impliquen un cambio jerarquizado en la clase o categoría del mismo.

A los fines de esta ley, se entiende por "establecimientos de alojamiento turístico existentes" a aquéllos que al momento de solicitar el beneficio estuvieren o hubieren estado inscripto como tales y explotado la actividad por al menos 5 (cinco) años.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a-3) La construcción y equipamiento de establecimientos nuevos destinadas a la explotación de congresos, convenciones, ferias, actividades culturales, deportivas y recreativas vinculadas al turismo.
 - a-4) La construcción y equipamiento de establecimientos nuevos destinados a la explotación de servicios de gastronomía.
 - a-5) La incorporación de unidades de transporte a las empresas de excursiones terrestres, lacustres y aéreas existentes o a constituirse.
- b) explotación inicial de servicios directamente orientados al turismo receptivo e interno:
- b-1) servicios de alojamiento turístico,
 - b-2) de gastronomía,
 - b-3) de publicidad, venta de pasajes, tours, excursiones que realicen agencias de turismo, empresas de viajes y turismo y empresas de excursiones siempre que desarrollen un servicio vinculado al turismo interno y receptivo,
 - b-4) de transporte turístico y de alquiler de medios de transporte turístico sin operación ni tripulación,
 - b-5) profesionales de licenciados en turismo, técnicos en turismo y guías de turismo registrados,
 - b-6) recreativos y culturales,
 - b-7) organización y/o alquiler de equipamiento para acontecimientos de carácter cultural, científico, artístico o deportivo que por su trascendencia, el organismo de aplicación declare de interés turístico,
 - b-8) comercialización de artesanías autóctonas o regionales debidamente reconocidas
 - b-11) La colaboración que prestaren las empresas radicadas en la provincia cualquiera fuere la actividad que desarrollen, a los planes



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de promoción, información, capacitación y equipamiento turístico complementario aprobados de acuerdo a lo que establezca la reglamentación y lo aprobado por la autoridad de aplicación.

b-12) de comercialización de bienes y/o servicios directamente vinculados al perfil turístico del lugar.

A los fines de esta ley, la explotación de un servicio es considerada inicial cuando el emprendimiento cuenta con hasta dos años de antigüedad en la prestación del servicio al momento de iniciar el trámite de solicitud de beneficios.

Para poder acceder a los beneficios, el emprendimiento deberá estar ubicado en una zona que haya sido declarada de promoción turística por la autoridad de aplicación de esta ley y cumplir con los requisitos y las condiciones establecidas en esta ley y la normativa complementaria para cada uno de los casos contemplados ut supra. La zona de promoción podrá abarcar la totalidad de una localidad o parte/s de ella, la totalidad de las actividades, alguna/s de ellas o tipos específicos en función de los déficit de infraestructura y servicios detectados en el lugar".

Artículo 6°.- Se modifica el artículo 3° de la ley T n° 2937 el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- El desarrollo turístico promovido en la presente ley se realizará mediante la utilización por parte del Estado provincial de los siguientes instrumentos:

- a. Reducciones y exenciones impositivas similares a las que gozan los emprendimientos y explotaciones industriales conforme lo establecido en la ley E n° 4618 de Promoción Económica,
- b. diferimiento en el cumplimiento de obligaciones fiscales,
- c. créditos en condiciones de fomento,
- d. venta en condiciones de fomento o cesión por cualquier título de bienes inmuebles integrantes del dominio privado del Estado provincial,
- e. subsidios, becas y asistencia técnica,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

f. provisión de infraestructura de servicios públicos esenciales dentro de las previsiones de los planes de gobierno y de los respectivos créditos presupuestarios,

g. integración en sociedades de economía mixta".

Artículo 7°.- Se modifica el artículo 4° de la ley T n° 2937 el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- Para poder acceder a los beneficios establecidos en el artículo 2° de esta ley, es requisito:

a. Realizar alguna de las actividades comprendidas en el artículo 2° de esta ley,

b. desarrollar la actividad en una zona declarada de promoción turística por la Autoridad de Aplicación de esta ley.

c. sustentabilidad y calidad comprobada en los casos que corresponda,

d. constituir domicilio en la provincia de Río Negro,

e. realizar en forma regular la actividad promovida, a excepción de las acciones que revistan carácter eventual o transitorio y

f. cumplir con las disposiciones legales que rigen la actividad de que se trata".

Artículo 8°.- Se modifica el artículo 8 de la ley T n 2937 el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°.- Una vez iniciado el trámite de solicitud de beneficios ante la autoridad de aplicación de esta ley, la misma cuenta con un plazo de 30 días para revisar y evaluar la documentación aportada por el solicitante, realizar nuevos requerimientos, e iniciar las gestiones y consultas pertinentes sobre la viabilidad del mismo ante los organismos involucrados en la implementación de los beneficios establecidos en el artículo 3° de esta ley, los que, en todos los casos, deberán expedirse en un plazo no mayor a 60 días. Cumplido dicho plazo, la autoridad de aplicación de esta ley deberá emitir una resolución".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- Se incorpora el artículo 12 bis a la ley T n° 2937, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12 bis.- Los recursos provenientes del Fondo Provincial de Turismo deben destinarse al otorgamiento de créditos, subsidios y provisión de infraestructura de servicios públicos en condiciones de fomento a los proyectos destinados a desarrollar alguna de las actividades contempladas en el artículo 2° de esta ley que presenten factibilidad técnica, ecológica y económica evaluada y comprobada por el Ministerio de Turismo de la Provincia y cumplan con los requisitos y las condiciones establecidos en esta ley y la normativa complementaria, así como al financiamiento de planes de marketing elaborados por el Ministerio de Turismo o el organismo que en el futuro lo reemplace, los cuales deberán priorizar los destinos turísticos emergentes.

Quedan excluidos de los beneficios establecidos ut supra, los emprendimientos que presenten un nivel económico y financiero adecuado según los parámetros que determine la reglamentación”.

Artículo 10.- Se modifica el artículo 13° de la ley T n° 2937 el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13°.- El Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte, o el organismo que en el futuro lo reemplace, es autoridad de aplicación de la presente ley”.

Artículo 11.- Se derogan el artículo 6° de la ley T n° 2937 y la ley T n° 2765.

Artículo 12.- De forma.